



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-616/2015,
SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-
624/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y BALTAZAR GAONA
SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos por los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Baltazar Gaona Sánchez, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Toluca, en los expedientes **ST-JRC-142/2015** y **acumulados** que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

J

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del expediente indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Tarímbaro, inició la sesión correspondiente al cómputo municipal, la cual concluyó el once siguiente. Los resultados que se obtuvieron y fueron asentados en el acta respectiva, son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	4,554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
	5,032	Cinco mil treinta y dos
	7,554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
	8,086	Ocho mil ochenta y seis
	812	Ochocientos doce



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,137	Mil ciento treinta y siete
	320	Trescientos veinte
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	416	Cuatrocientos dieciséis
	16	Dieciséis
 VOTACIÓN TOTAL DE LA CANDIDATURA COMÚN	8,518	Ocho mil quinientos dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29	Veintinueve
VOTOS NULOS	1,138	Mil ciento treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	29,753	Veintinueve mil setecientos cincuenta y tres

3. Juicios de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Tarímbaro, respectivamente, promovieron

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

juicios de inconformidad; el primero de ellos, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración y expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, el segundo, además, impugnó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y los registros de la planilla como candidatura común de los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

4. Sentencia. El diez de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sendos juicios de revisión constitucional electoral.



En la misma fecha, Alfredo Jiménez Baltazar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia precisada.

2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán; en consecuencia revocó las constancias de mayoría a favor de los **partidos del Trabajo y Encuentro Social** y ordenó al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria para la designación de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de reconsideración.

1. Demanda. El veintiocho de agosto, Baltazar Gaona Sánchez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, postulado por el Partido del Trabajo, y el instituto político referido interpusieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de reconsideración.

El veintinueve siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de reconsideración.

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

El treinta de agosto, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración.

2. Tercero interesado. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio



para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Toluca, en los expedientes **ST-JRC-142/2015 y acumulados** que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los recursos de reconsideración al rubro identificados, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Toluca.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

J

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-623/2015 y SUP-REC-624/2015** al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-616/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. Los recursos se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



b. **Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que las demandas son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de agosto del año en curso, y el Partido del Trabajo y Baltazar Gaona Sánchez interpusieron la demanda el veintiocho siguiente, por lo que es evidente que se presentaron en tiempo.

Y si bien, el Partido Revolucionario Institucional promovió la demanda hasta el veintinueve de agosto, lo cierto es que autos, no existe constancia de cuando le fue notificada al partido la resolución impugnada, por lo que al no hacerse valer causa de improcedencia alguna a este respecto por la responsable, debe tenerse por interpuesta en tiempo, para hacer prevalecer el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Máxime que el partido afirma que la resolución impugnada se le notificó por estrados pero en una horario anterior a la sesión en que fue aprobada, por lo que es evidente que se trata de un *lapsus calami*, ya que lo lógico es, que en primer lugar se hubiese pronunciado la resolución y en un segundo momento realizado la notificación atinente.

c. **Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos, porque el recurso de reconsideración fue interpuesto por

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes del medio de impugnación son dos Partidos Políticos y un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

En la especie, el Partido del Trabajo y Baltazar Gaona Sánchez, aducen una violación al derecho político-electoral del candidato de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, el triunfo de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, le pertenece a los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional afirma que fue indebida la anulación de la elección y que debe declararse la ilegibilidad de la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia, otorgarle las constancias de mayoría y validez, al haber ocupado el tercer lugar en las votaciones.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resulta adversa, y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.



e. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Toluca, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. **Reparabilidad.** En el caso de asistirle la razón a los actores existe la posibilidad jurídica y material de reparar el derecho que estiman vulnerado, porque la toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, se realizará el uno de septiembre del presente año, por lo que existe tiempo suficiente para remediar la situación que estiman contraria a Derecho. De ahí que, se desestime la causa de improcedencia que al respecto hace valer el tercero interesado.

g. **Presupuesto especial de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en lo conducente a los medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, y al respecto este Tribunal ha interpretado dicho supuesto, entre otros, cuando se interpreta directamente un precepto de la Constitución.

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

En el caso, los recurrentes afirman que la Sala Regional Toluca emitió un pronunciamiento relacionado con la aplicación de principios constitucionales que en su concepto son inexistentes y que además, vulneró el principio de certeza dado que contrario a lo que argumenta es posible conocer la voluntad del electorado.

De manera que, dilucidar si la Sala Regional invocó o no principios constitucionales que los actores consideran inexistentes, así como en su caso, si se vulneró el principio de certeza en la elección, son cuestiones que corresponden a aspectos que deben analizarse en el fondo de la sentencia, ya que pronunciarse sobre este particular, previamente, implicaría que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento del recurrente.

Por tanto, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre si la interpretación de los preceptos constitucionales realizada por la Sala Regional responsable fue correcta o no.

No pasa por desapercibido para esta Sala Superior que el Partido de la Revolución Democrática hace valer como causa de improcedencia la inelegibilidad de los candidatos, sin embargo, ello es una cuestión que atañe al fondo del asunto, y no de la procedencia de los recursos en estudio, porque de



lo contrario se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En tales condiciones, al no existir alguna causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Estudio del planteamiento del Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Superior declare la validez de la elección, ordene la nulidad del registro de la Planilla del Partido de la Revolución Democrática y otorgue el triunfo a la planilla postulada por dicho instituto político.

Su causa de pedir se sustenta en que la Sala responsable **omitió** analizar el agravio por el cual solicitó la nulidad del registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se encontraba vinculado con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, con motivo del convenio de candidatura común que habían firmado, por lo que dichos partidos tenían la obligación de mantener durante todo el proceso electoral la candidatura común y por tanto debían registrar la misma planilla, de ahí que sea indebido que se haya otorgado el registro tanto de las planillas

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, como la postulada por el Partido del Trabajo y Encuentro Social.

Es **inoperante** el agravio, porque la sustitución de las planillas referidas, fue producto de una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca dentro del expediente **ST-JDC-211/2005** y acumulados, en la cual se ordenó **dejar sin efectos** el acuerdo con clave de identificación **CG/134/2015**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince, por lo que hacía a la aprobación de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

En tal virtud, el veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó, en cumplimiento a dicha ejecutoria otra planilla que difería de la registrada en forma común con los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro social, por lo que el Consejo General dio vista a tales partidos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia el veintinueve de abril siguiente, los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el órgano electoral sendos escritos mediante los cuales manifestaron, de manera coincidente, su voluntad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

continuar con la planilla propuesta de manera primordial, no así con la propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el treinta de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia de la Sala Regional Toluca aprobó la sustitución de la planilla de dicho partido, por así ordenarlo la sala responsable.

Asimismo, el consejo citado razonó que debido a que la sentencia referida no contenía alusión alguna a la candidatura común, le correspondía conforme a lo previsto por el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que era voluntad del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social de permanecer con la planilla que de manera primigenia postularon, que subsistía la candidatura común y su planilla respecto a esos dos institutos, ya que por imposibilidad legal derivada de un mandato judicial, el Partido de la Revolución Democrática no postuló la misma planilla.¹

En tal virtud, es evidente que la Sentencia de la Sala Regional Toluca dio pauta a que la autoridad electoral local aprobara el registro de las planillas sustituidas, de manera que ante esa circunstancia extraordinaria fue claro que el

¹ Foja 425-430 del cuaderno accesorio 2.

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

convenio de candidatura común dejó de tener efectos para el Partido de la Revolución Democrática y por tanto, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable aprobara el registro de la planilla sustituta, y mantuviera irregularmente el registro aprobado primigeniamente de la candidatura común entre los Partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Ahora bien, respecto a si debía declararse válida la elección, dicho tema será analizado en el siguiente apartado.

B. Análisis de los planteamientos del Partido del Trabajo y de Baltazar Gaona Sánchez.

La pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y en consecuencia, se declare la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Tarímbaro, Michoacán, celebrada el pasado siete de junio de la presente anualidad en el marco del proceso electoral local 2014-2015 y ordene la entrega de la constancia de mayoría a favor del actor y del Partido del Trabajo.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que:

a) Los principios de institucionalidad partidaria y política invocados por la sala responsable en la resolución impugnada con base en lo cual anuló la elección, no son aplicables al caso concreto ni están previstos en los artículos 59, 115,



fracción I, párrafo 2, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, por lo que al no haber violaciones a principios constitucionales, la elección debe ser válida.

b) La Sala responsable inobservó el principio de definitividad, porque el registro de la candidatura común postulada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social no fue impugnado en el momento procesal oportuno, dado que dicho registro surtió plenos efectos, al no haberse impugnado dentro de la etapa de preparación de la elección.

c) En todo caso, la consecuencia de que un partido político de nueva creación participe asociado en su primera contienda, sería decretar la nulidad de los votos computados a su favor, pues la finalidad de dicha prohibición es evitar que conserven su registro a pesar de que carecen de fuerza electoral, pero no afectar al otro partido político que postuló al candidato común, ni mucho menos la validez de la elección producto de la voluntad popular.

d) En todo caso, el actor presentó su renuncia al Partido de la Revolución Democrática el veinticinco de abril del presente año, por lo que nunca existió la doble militancia.

e) Si se confirma la nulidad de la elección, resulta desproporcionado que se le impida participar en la elección extraordinaria.

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

Tales inconformidades serán analizadas en su conjunto.

Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque en el caso no se actualiza una violación a los principios constitucionales y legales fundamentales que rigen el proceso electoral para decretar la nulidad de la elección, y si bien existió la irregularidad acreditada por la Sala responsable, ésta no es de entidad suficiente para anular la elección correspondiente, tal como se demuestra a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal consagran los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, de los que destacan que el pueblo tiene en todo el tiempo el derecho elegir a sus gobernantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, respetándose durante todo el proceso electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como la equidad en tanto en el financiamiento público que reciben los partidos, como en el acceso de éstos a los medios de comunicación, y para garantizar lo anterior, debe establecerse un sistema de medios de impugnación para controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

En consecuencia, para anular una elección por vulneración a principios constitucionales es claro que debe acreditarse que alguno de los principios referidos, **o de similar trascendencia**, ha sido perturbado de manera real, seria, e importante, de tal manera que ponga en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios.

De lo contrario, debe privilegiarse siempre la voluntad popular, por lo que no cualquier irregularidad normativa puede dar pauta a la nulidad de una elección.

Ahora bien, la Sala responsable estimó que se debía anular la elección por vulneración de principios constitucionales, bajo la premisa de que **un partido político no podía postular a un candidato de otro partido político**, ya que dicha prohibición estaba prevista en los artículos 59, 115, fracción I, y 116 fracción II, de la Constitución Federal,² así como en lo

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. (...) Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**"

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

establecido en los artículos 87 de la Ley General de Partidos Políticos y 145, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo³.

Al respecto, razonó que en diferentes sentencias del Tribunal Electoral, entre ellas la atinentes a los **SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34/2008 y acumulado ST-JRC-36/2008, ST-JRC-57/2011, ST-JRC-117/2011 y ST-JIN-26/2012**, la metodología establecida para entrar al estudio cuando existan violaciones a principios constitucionales, es la siguiente: **1.** La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional; **2.** La comprobación plena del hecho que se reprocha; **3.** El grado de afectación que la violación al

los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...) II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

³ LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS "Artículo 87. (...) 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO "ARTÍCULO 145. (...) Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común en los términos del presente."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)



principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral y **4**. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Ahora bien, referente al punto **uno**⁴ la Sala responsable consideró que este elemento se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que el ciudadano Baltazar Gaona Sánchez, candidato postulado por la candidatura común del Partido del Trabajo y Encuentro Social, compitió en el proceso de selección interna de ese instituto político, por lo que no se le podía dar la calidad de precandidato en alguno de los otros dos partidos por los que fue postulado.

Ya que lo anterior, vulneraba el **principio constitucional de institucionalidad partidaria y política**, previsto en los artículos 59, 115, fracción I, y 116 fracción II, de la Constitución Federal, que obliga a los partidos políticos y coaliciones a postular candidatos emanados de sus filas internas como garantía constitucional para el modelo del sistema democrático mexicano y del electorado en general, al tutelar una determinada línea programática, ideológica y de plataforma electoral entre los actores políticos que aspiran a acceder a un cargo de elección popular.

⁴ 1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

Respecto al punto **dos**⁵ la sala responsable consideró que dicho elemento estaba colmado, porque de las constancias de los expedientes en que se actuaba, así como en el diverso **ST-JDC-211/2015** y su **acumulado**, el trece de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo **ACU-CECEN/01/30/2015**, por el que aprobó los registros como precandidatos a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, entre otros, a los ciudadanos **Baltazar Gaona Sánchez**, encabezando la planilla uno, y a Alfredo Jiménez Baltazar, encabezando la planilla cinco.

Además, el veinticinco de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral intrapartidista para elegir candidato al ayuntamiento del municipio de Tarímbaro, Michoacán, y el treinta de enero siguiente, se realizó la sesión del cómputo de la votación correspondiente, en la cual resultó ganador el ciudadano **Baltazar Gaona Sánchez**.

En relación al punto **tres**⁶ la sala determinó que al haberse acreditado la transgresión a un principio constitucional fundamental del modelo democrático, por su sola naturaleza se considera como una violación sustancial.

⁵ 2. La comprobación plena del hecho que se reprocha.

⁶ 3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

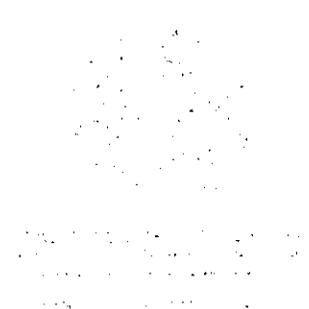
Por último, referente al punto **cuatro**⁷ la Sala Toluca consideró que estaba acreditado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, porque el hecho de que el candidato ganador perteneciera a una fuerza política con la cual fue identificado en el curso de su proceso de selección interno, y posteriormente, fue apoyado por otros dos institutos políticos (Partido del Trabajo y Encuentro Social), se tradujo en un quebrantamiento de los **valores de relevancia constitucional** que implicó una afectación directa a la ciudadanía y al electorado al minar la certeza respecto de la identificación ideológica y programática de candidato, partido y votantes.

Además, dicha violación en su concepto resultaba grave, porque podría atribuírsele la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, ya que fue un hecho generador que afectó todo el procedimiento, en virtud de que los apoyos que pudo haber obtenido derivaron de una posible confusión por parte del electorado quienes lo llegaron a vincular con el partido que originalmente lo propuso.

Lo anterior, llevó a la Sala Responsable a **decretar la invalidez** de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tarímbaro, Michoacán de Ocampo.

⁷ 4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

4



**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

Además, de lo anterior, la Sala Toluca también se pronunció respecto a la anulación de los votos en favor del candidato común, postulado por los partidos del Trabajo y Encuentro Social y resolvió que el partido político Encuentro Social, al ser de nueva creación, no tenía permitido postular candidatos en conjunto con otro partido político y, **por ende, no tenía derecho a recibir votación en esas condiciones.**

Ahora bien, lo fundado de los argumentos deriva de que la Sala responsable realizó un **interpretación errónea** de lo previsto en los artículos 59, 115, fracción I, y 116 fracción II, de la Constitución Federal, porque si bien, tales numerales establecen que la postulación de candidatos a senadores, diputados federales y locales, así como de ayuntamientos, *"sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"*.

Lo anterior, porque la Sala Regional indebidamente interpretó extensivamente la prohibición constitucional prevista exclusivamente para los legisladores y municipales que pretenden reelegirse en un nuevo período al aplicarla también para aquellos que buscan ocupar el cargo por primera vez, en lugar de interpretar dicha limitante restrictivamente, para atender a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que dispone que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse *"favoreciendo en todo tiempo a*



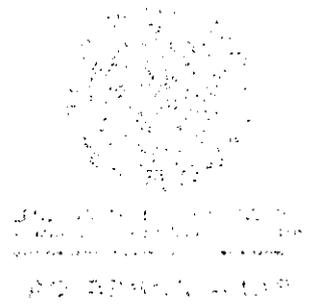
las personas la protección más amplia", porque en el caso, está en juego el derecho del actor de ser votado y el derecho de los ciudadanos que sufragaron por él.

De manera que, a juicio de esta Sala Superior solamente resulta aplicable para los ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos referidos y **pretendan ser reelectos en los periodos consecutivos** permitidos por la propia constitución, según la naturaleza del cargo de elección popular que desempeñen.

Ello, porque es claro que la prohibición que se analiza fue incorporada en la regulación de la nueva figura de la **relección**, establecida en la constitución a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

Por lo que, si los ciudadanos no reúnen la calidad de **legisladores o municipales** que pretendan reelegirse dicha prohibición no le es aplicable.

Como se advierte, lo erróneo de la argumentación de la Sala responsable consistió en ampliar la prohibición referida para supuestos que no están previstos expresamente en la Constitución, pues ello contraría la obligación de interpretar las normas buscando maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales.



**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

Por lo que, al no estar acreditada la violación a los dispuesto por las normas constitucionales referidas, puesto que no son aplicables al presente asunto, es evidente que no existió la infracción constitucional aducida por la Sala Responsable, a lo que denominó principio **constitucional de institucionalidad partidaria y política**.

En conclusión, no es posible afirmar que la violación aducida, por sí sola debe considerarse una infracción sustancial de tal magnitud para invalidar la elección, ya que como se demostró la Sala regional partió de la premisa errónea consistente en que se había vulnerado la Constitución Federal situación que no acontece en el presente caso.

Ahora bien, es necesario analizar si la irregularidad acreditada en autos, es de entidad suficiente para anular la elección.

Los artículos 87 de la Ley General de Partidos Políticos y 145, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que *"Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político."*

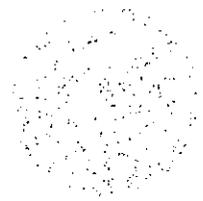
Al respecto, cabe destacar que la vulneración a la norma referida no es considerada en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Michoacán como causa suficiente por sí misma para anular la elección, lo que es importante señalarlo porque ello implica que el legislador local consideró que la acreditación de dicha



irregularidad no resulta apta para anular el ejercicio de la voluntad popular.⁸

Sobre todo en el contexto del presente caso, en el que la autoridad electoral permitió el registro de la candidatura común, aunado a que aceptar el planteamiento del Partido de

⁸ En efecto, de conformidad con dicha ley, son causas para anular una elección las siguientes: ARTÍCULO 70. Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando: I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente; II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o, V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña. Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso y al Instituto para que procedan conforme a la ley. ARTÍCULO 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos. ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y, c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

la Revolución Democrática llevaría al resultado jurídicamente inadmisibles de que los partidos políticos se aproveche de una situación irregular que conozcan y prefieran no impugnarla para esperar si a la luz de los resultados de la jornada electoral, les conviene o no impugnar su ilegalidad, actitud que de ser convalidada equivaldría a habilitar el supuesto de que el accionante se beneficiara de su propio dolo y generar una inestabilidad injustificada de la definitividad de cada etapa del proceso.

Ahora bien, en el caso, está acreditado en autos, que Baltazar Gaona Sánchez fue precandidato y candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática en Tarímbaro, Michoacán.

Asimismo, está demostrado que posteriormente, la Sala Toluca al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-211/2015** y su **acumulado**, determinó que quien debía ser registrado como candidato a Presidente Municipal en el municipio referido, era Alfredo Jiménez Baltazar.

De igual modo, está probado que quien resultó ganador finalmente en la elección constitucional municipal postulado por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social es el ciudadano actor.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, sí está demostrado el hecho que se reprocha y por tanto, que con



ello se vulneró lo previsto en los artículos los artículos 87 de la Ley General de Partidos Políticos y 145, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior no advierte de qué forma dicha irregularidad afectó de manera trascendente los principios fundamentales que rigen el proceso electoral, así como su impacto en los resultados de la contienda electoral para elegir al ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, de tal modo que sea procedente su anulación.

Lo anterior, porque si bien Baltazar Gaona Sánchez participó en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, y posterior a ello, fue designado como candidato de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, ello no significa que haya adquirido una posición de ventaja frente a los demás candidatos.

En principio, porque a través de las campañas electorales los partidos políticos promocionan ante el electorado a sus candidatos así como la plataforma electoral que sustentaran en caso de resultar ganadores. Por lo que, precisamente este periodo de tiempo, sirve para que el electorado identifique cuál es la oferta política que se le presenta y por quién puede votar.

Ahora bien, tampoco puede advertirse un nexo causal, lógico, necesario y directo entre dicha irregularidad y los



**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

resultados de la elección, o por lo menos, que pueda afirmarse con un alto grado de seguridad o probabilidad que la diferencia de la votación fue producto de la misma.

Ya que si bien, se puede suponer que ello favoreció al candidato ganador, tal como lo consideró la Sala Toluca, sin que ello resultara debidamente acreditado, también es posible presumir lo contrario, es decir, que la votación que obtuvo el candidato ganador fue menos de la esperada, porque una parte del electorado decidió votar en su contra, al no tener una postura ideológica definida.

En efecto, si bien dicho candidato fue identificado inicialmente con una fuerza política, lo ordinario es que, durante el desarrollo de las campañas electorales dicha confusión se disipe por medio de la propaganda electoral atinente que identifica a los partidos políticos y candidatos.

De manera que, como lo extraordinario sería considerar que a pesar de dicha campaña la ciudadanía no pudo distinguir entre las diferentes ofertas políticas, ello deba probarse plenamente y no suponerlo como lo hizo la Sala responsable.

Máxime que al existir una determinación del electorado, sin que se advierta que esta hubiese estado viciada, debe privilegiarse la votación emitida el día de la jornada electoral, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

Por lo que, como no es posible, determinar la magnitud de la irregularidad, o el número cierto y calculable de votos que se vieron afectados con tal circunstancia, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o adjetiva sea suficiente para afectar el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Por tanto, si no es posible acreditar que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, ello resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación.

En conclusión, no es dable decretar la nulidad de la elección por dicha causa.

Ahora bien, esta Sala Superior al resolver diversos juicios y recursos ha determinado que existe una restricción a los partidos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación.

Ello, porque los artículos segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, y 85, párrafos 4 y 5; artículos primero, tercero y séptimo transitorios de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

...

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.
(Subrayado de esta ejecutoria)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 85...

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(Subrayado de esta ejecutoria)

...

De la normativa transcrita es evidente que existe previsión expresa que prohíbe en forma determinante la posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

que partidos políticos de reciente creación participen de manera conjunta con otro u otros partidos políticos.

De manera que, el propósito del legislador federal, ha sido restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación.

Lo anterior es así, porque deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen; ya que cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exige en cada proceso electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo cual está relacionado con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un proceso electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad.

Por tanto, tal como lo razonó la Sala responsable el partido político encuentro social, al ser de nueva creación no tiene permitido postular candidatos en conjunto con otro partido político, y por ende, no tiene derecho a recibir votación.

En esas condiciones, y dado que debe garantizarse el principio constitucional de equidad para que no sea



**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

transgredido por el partido político Encuentro Social, sin afectar de manera innecesaria los derechos de los ciudadanos y del candidato que resultó triunfador se considera que en el caso se debe proceder conforme a lo siguiente para calificar la validez de los votos, siguiendo las reglas generales que estableció la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-203/2015**:

- ✓ En el caso de las boletas marcadas por el elector en el espacio que contenga sólo el emblema del partido Encuentro Social, los votos serán nulos.
- ✓ En el caso de las boletas marcadas por el elector en el espacio que contenga el emblema del Partido del Trabajo, los votos serán válidos.
- ✓ En el supuesto de que aparezca marcado tanto el emblema del Partido del Trabajo, como de Encuentro Social, se computarán como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y sólo se computarán a favor del Partido del Trabajo.

En este sentido, lo procedente es hacer una recomposición del cómputo de la elección, a efecto de descontar los votos que fueron marcados a favor del partido Encuentro Social, al respecto cabe recordar que los resultados fueron los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	4,554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
	5,032	Cinco mil treinta y dos
	7,554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
	8,086	Ocho mil ochenta y seis
	812	Ochocientos doce
	1,137	Mil ciento treinta y siete
	320	Trescientos veinte
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	416	Cuatrocientos dieciséis
	16	Dieciséis

4



**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VOTACIÓN TOTAL DE LA CANDIDATURA COMÚN	8,518	Ocho mil quinientos dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29	Veintinueve
VOTOS NULOS	1,138	Mil ciento treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	29,753	Veintinueve mil setecientos cincuenta y tres

Del cuadro anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social obtuvo 416 (cuatrocientos dieciséis) sufragios, el Partido del Trabajo 8,086 (ocho mil ochenta y seis) votos y que ambos partidos alcanzaron conjuntamente 16 (dieciséis), lo que le permitió a la candidatura común lograr 8,518 (ocho mil quinientos dieciocho) votos.

Por lo que, a fin de cumplir con los criterios mencionados, deben anularse los votos obtenidos por el Partido Encuentro Social de manera individual (416) y restarse de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

total de la candidatura común (8,518), para advertir, cual fue el resultado de la votación.

De manera que, al realizarse la resta atinente, es posible concluir que el candidato del Partido del Trabajo obtuvo 8,102 (ocho mil ciento dos) votos y que el partido que obtuvo el segundo lugar, alcanzó 7, 554 (siete mil quinientos cincuenta y cuatro) sufragios.

Por lo que no existe cambio de ganador de la elección.

En consecuencia, solamente deben modificarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y confirmar la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y Encuentro Social.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del recurso de reconsideración electoral **SUP-REC-623/2015** y **SUP-REC-624/2015** al diverso, **SUP-REC-616/2015**, por ser éste el más antiguo. Por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Toluca, en los expedientes **ST-JRC-142/2015** y **acumulados** que declaró la **nulidad** de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

TERCERO. Se declara la validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Tarímbaro, Michoacán, celebrada el pasado siete de junio de la presente anualidad en el marco del proceso electoral local 2014-2015.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Tarímbaro, Michoacán, que entregué la constancia de mayoría a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social y los integrantes de su planilla, así como la entrega de las constancias realizadas mediante la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

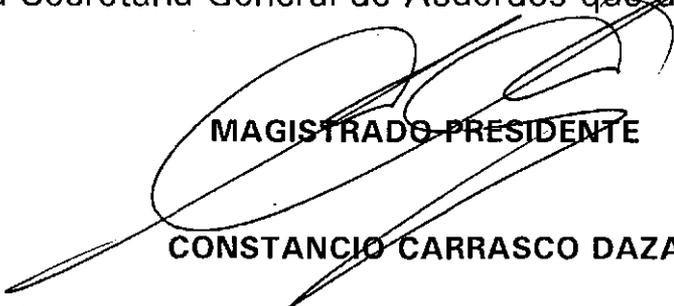


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

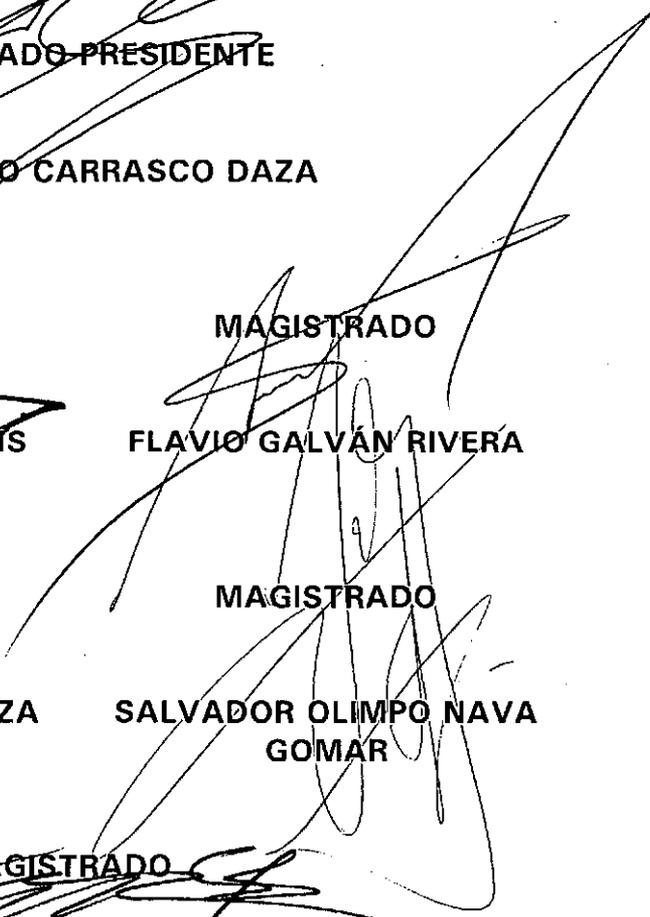
Así, lo resolvieron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

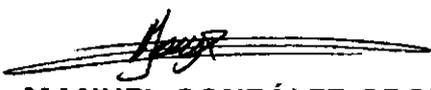
CONSTANCIO CARRASCO DAZA


MAGISTRADA

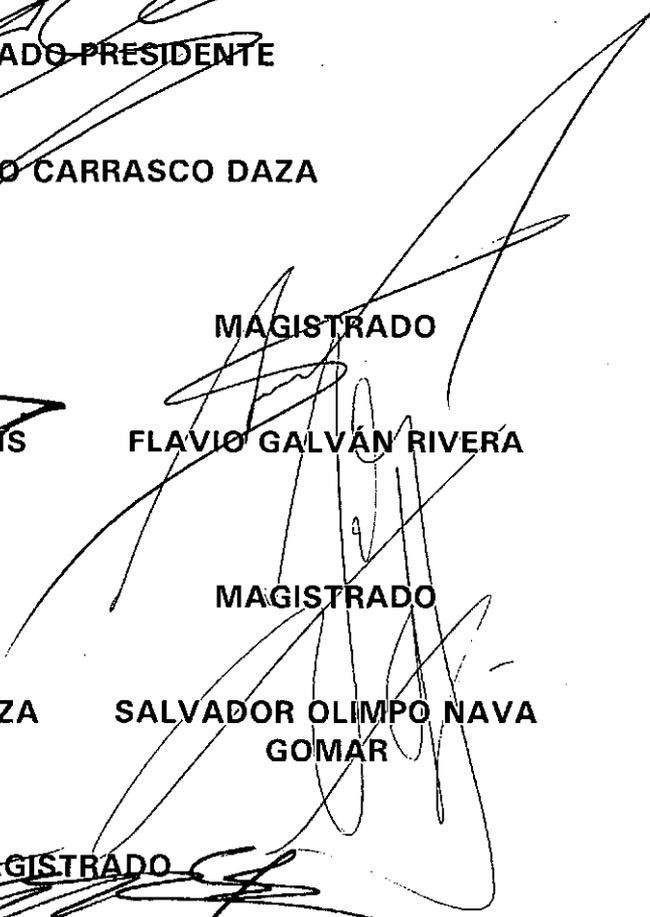
MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA


MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA


MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

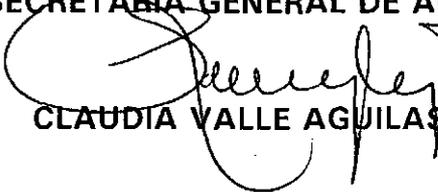

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR


MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CLAUDIA VALLE AGUILAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 y SUP-REC-624/2015**, por la cual se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento en Tarímbaro, Michoacán, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Previo a exponer las razones y fundamentos que me conllevan a disentir de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero pertinente exponer un marco teórico y legal, de lo que este órgano colegiado, en diversas ejecutorias, ha considerado para determinar sobre la validez o nulidad de un procedimiento electoral:

I. Nulidad de la elección



A fin de analizar el concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

1. De la validez o nulidad de un procedimiento electoral

Respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El



mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Así, resulta inconcuso que la Democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

b) Derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y



116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];

h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];

i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV,

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

inciso c), de la Constitución federal];

j) Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

k) Presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

o) Principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].



Los principios y preceptos antes precisados rigen toda la materia electoral, federal, local y municipal; por tanto, constituyen requisitos y/o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, es **necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o cualquier otro sujeto de Derecho Electoral, siempre que sus actos, conlleven a que sea una irregularidad grave,**



generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de tales requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión o acto individual de los sujetos de Derecho Electoral resten validez a actos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al Sistema Electoral Mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

2. Los derechos políticos en el ámbito interamericano

Sobre el particular, el suscrito considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de



elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Este deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a*



votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible"*.

3. Elecciones libres; autenticidad y libertad del voto y equidad

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las



funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"*.

Resulta conforme a Derecho aseverar que la libertad, como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, como uno de los tres pilares de los Estados-Nación Democráticos, no se agota con el disfrute individual de los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social que influye en la vida en sociedad y se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia antijurídica alguna.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere una importancia capital, pues la premisa contractualista recogida en la

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

mayoría de las Constituciones democráticas prevé que el Poder dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son: **a)** Periodicidad, **b)** Sufragio igual y universal, **c)** Secrecía del voto, **d)** Impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea, la libre determinación, la verdadera voluntad, de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.



La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, el suscrito considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

4. Principio de certeza. Regulación y conceptualización

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Los artículos 41, párrafo segundo, base I y 49, de la Constitución federal, establecen que el poder público, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Los citados preceptos constitucionales son al tenor siguiente.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el



respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

- El poder público en la Federación y en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
- La elección, entre otros, de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.
- Las leyes en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que: 1) Las elecciones de los servidores públicos electos por el voto popular se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; 2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;** 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

➤ Sea el Instituto Nacional Electoral el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, **cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.**

➤ Uno de los fines del Instituto Nacional Electoral es ser **garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.



Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Cabe advertir que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, intitulado "*Tesis*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para



organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los ciudadanos integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

II. Caso concreto

Al caso cabe destacar lo previsto en los artículos transitorio segundo, fracción I, inciso f), párrafo 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de



la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 1, párrafo 1 y 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 145 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 78 bis, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 72, párrafos quinto y sexto de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

[...]

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

Artículo 85.

[...]

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

[...]

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

ARTÍCULO 145. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local de mayoría relativa y ayuntamientos.

[...]

No podrán contender en coalición, cualquiera que fuere su forma los partidos políticos en el proceso electoral posterior a su registro.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo



con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

[...]

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]

A juicio del suscrito, en el particular se actualizaron diversas conductas que constituyen violaciones graves al producir una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral, las cuales fueron realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del procedimiento electoral.

En este orden de ideas, se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA INTENCIÓN DE REGISTRAR EN COMÚN CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL**

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA 2014-2015...**"
entre otros respecto de la elección en Tarímbaro, Michoacán.

2. En sesión especial de diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo con clave de identificación CG/134/2015 en el que aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social para la elección de Ayuntamiento en Tarímbaro, Michoacán.

3. El veintisiete de marzo de dos mil quince, Hidilberto Pineda Pineda y Alfredo Jiménez Baltazar promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución dictada en los recursos intrapartidistas de inconformidad, acumulados, identificados con las claves INC/MICH/31/2015 y INC/MICH/36/2015 respecto de la elección intrapartidista del candidato a Presidente y Síndico Municipal para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán. Los medios de impugnación fueron radicado en la Sala Regional Toluca con las claves de expediente ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015.

3. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-211/2015 y ST-JDC-216/2015 por la cual, entre otros aspectos, sin



atribuciones, disolvió el convenio de candidatura común entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, toza vez que determinó:

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Dado que por efecto de lo resuelto en la presente sentencia fue recompuesto el cómputo final de la elección del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, lo procedente es que la presente resolución tenga los efectos siguientes:

- i. Ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento siguiente al en el que le sea notificada esta sentencia, **conforme al cómputo recompuesto** que esta Sala Regional efectuó respecto de la elección de ese partido político para la selección de los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, **proceda a integrar la planilla encabezada por el ciudadano Alfredo Jiménez Baltazar como candidato a Presidente Municipal**, en cuanto a la definición de las candidaturas a Síndico y Regidores, que deberá ser registrada para contender en el proceso electoral constitucional 2014-2015, para lo cual **se le ordena** emitir un acuerdo en el que funde y motive la integración de la planilla que en Derecho corresponda.

Para lo anterior, deberá atender el cómputo final de la elección recompuesto por esta Sala Regional y observar lo establecido en la convocatoria, así como en los puntos 3.10, 3.11 y 3.12 del acuerdo con clave de identificación **ACU-CECEN/11/188/2014**, de treinta de noviembre de dos mil catorce, emitido por la referida Comisión Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 280 y 281 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 56 al 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese partido político.

- ii. Hecho lo anterior, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento siguiente al en el que realice lo señalado en el punto i anterior, **deberá notificar de forma personal al ciudadano Alfredo Jiménez Baltazar como candidato a Presidente Municipal y demás ciudadanos que resulten integrantes de la planilla (candidatos a Síndico y Regidores)** al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como al representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, los primeros, de forma conjunta, entreguen la documentación necesaria para que el representante partidista pueda solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral local.

Por ser un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LEY DE MEDIOS, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince, emitió el acuerdo con clave de identificación CG/134/2015 en el que aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos postulada por ese partido político para la elección de munícipes de Tarímbaro, Michoacán, es procedente **ordenar** a la referida autoridad administrativa electoral, lo siguiente:

- iii. **Dejar sin efectos** el acuerdo con clave de identificación **CG/134/2015**, aprobado en la sesión especial celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince, únicamente por lo que hace a la aprobación de registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.
- iv. Los ciudadanos y las ciudadanas que acompañen al **ciudadano Alfredo Jiménez Baltazar en su calidad de candidato a Presidente Municipal** que resulten integrantes de la planilla (candidatos a Síndico y Regidores) que deba ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de munícipes del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, conforme al acuerdo que para tal efecto sea emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, de acuerdo a lo señalado en el **punto i** anterior, dentro de un plazo de **cuarenta y ocho**



**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

horas contadas a partir de que sean notificados del contenido del acuerdo correspondiente **deberán** presentar ante el representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los documentos originales necesarios para presentar la solicitud de su registro como candidatos.

- v. El representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento siguiente al en el que le sea entregada la documentación a que se hace referencia en el **punto iv** anterior, **deberá presentar la solicitud de registro del ciudadano Alfredo Jiménez Baltazar como candidato a Presidente Municipal**, así como de los demás ciudadanos que integren la planilla de candidatos (Síndico y Regidores) de ese partido político para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, ante la precitada autoridad administrativa electoral.
- vi. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento siguiente al en el que le sea presentada la solicitud de registro de la planilla del Partido de la Revolución Democrática para la elección de munícipes al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, **deberá celebrar sesión** a efecto de que se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por el referido instituto político.
- vii. **Se apercibe** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- viii. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el representante de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el propio Consejo General antes referido **deberán informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria,

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** al desarrollo de las acciones correspondientes y **deberán remitir** copia certificada de la documentación con la que acredite lo anterior.

- ix. **Quedan vinculados** al cumplimiento de la presente sentencia la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. El veintisiete de abril de dos mil quince el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán por el cual el representante del partido político informó al Consejo General de ese Instituto:

...la **decisión del Partido del Trabajo** de disolver la candidatura común de la Planilla de Ayuntamiento en el municipio de Tarímbaro, con el Partido de la Revolución Democrática y a su vez, le solicito que la totalidad de la planilla presentada en tiempo y forma en la candidatura común que ahora se disuelve y que obra en los archivos de

Este Instituto quede debidamente registrada por el Partido del Trabajo...

5. Asimismo, el treinta de abril de dos mil quince, el partido político nacional denominado Encuentro Social presentó escrito al Instituto Electoral de Michoacán por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal manifestó:

Con relación a la cédula de notificación con fecha 29 de abril de 2015, donde se incorpora la solicitud de disolución de candidatura común de la planilla de Ayuntamiento de Tarímbaro con el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social, por parte del Partido del Trabajo; la solicitud del registro de la totalidad de la planilla por el mismo; y de acuerdo al numeral tercero, en el que se



**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

establece que los Partidos manifiesten lo que a sus intereses convenga dentro del plazo establecido.

En mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, manifiesto la aceptación de la disolución de candidatura común con los Partidos Revolución Democrática y del Trabajo; así como la **incorporación a la candidatura común con el Partido del Trabajo**, en la totalidad de la planilla ya presentada.

6. Por acuerdo identificado con el número 175/2015, emitido el treinta de abril de dos mil quince, Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó:

[...]

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para sustituir a los candidatos referidos en el presente acuerdo, con base en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-211/2015 y acumulados, el Partido de la Revolución Democrática designó de manera individual, nuevamente a sus candidatos.

[...]

TERCERO. Que debido a que la sentencia de referencia no contiene alusión alguna a la candidatura común de mérito, corresponde a este Consejo General, en apego a la atribución conferida por el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no estar tampoco previsto en la norma el caso que se atiende, este Consejo considera que en apego a que, anterior a la decisión de la Sala, había sido voluntad de esos 3 tres institutos políticos participar en candidatura común por el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y dado que subsiste la voluntad del Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social de permanecer con la planilla que de manera primigenia

**SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.**

postularon, subsiste la candidatura común y su planilla sólo por lo que ve a esos 2 dos partidos políticos, ya que, por imposibilidad legal derivada de un mandato judicial, el Partido de la Revolución Democrática no postuló la misma planilla.

En este orden de ideas, tanto los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, como el Instituto Electoral de Michoacán y la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral infringieron la previsión constitucional establecida en el artículo segundo transitorio fracción I, inciso f), párrafo 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que prohíbe a los partidos políticos coaligarse en el primer procedimiento electoral en el que participe un partido político.

Lo anterior constituye una violación grave en términos de lo previsto en los artículos 78 bis, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 72, párrafos quinto y sexto de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, **toda vez que se trata, por una parte de una conducta irregular que produce una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pone en peligro el procedimiento electoral y sus resultados (violación grave) y por otra parte, es una conducta realizada con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del procedimiento electoral, en la cual han**



participado activa o pasivamente todos los partidos políticos contendientes en esa elección.

Lo anterior sobre todo en el contexto de asunto que se resuelve, en el que el Instituto Electoral de Michoacán permitió el registro tanto de la original como de la posterior candidatura común y los demás partidos políticos que conocieron de esta situación irregular sin haberla impugnado.

Por otra parte, no se puede hablar en este caso de la existencia de actos consentidos definitivos y firmes, que ya no se pueden controvertir, porque la voluntad de los interesados no puede eximir del cumplimiento de las normas jurídicas de interés público, como está previsto en los artículos 6° y 8° del Código Civil Federal, que se reproducen a continuación y que constituyen principios generales del Derecho:

Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el sentido de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por la cual declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento en Tarímbaro, Michoacán.

SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC-624/2015,
ACUMULADOS.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO**
PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA